

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439424000209.**
Expediente: **RR-0977/2024.**

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0977/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **RAFE OBSERVADOR SILENCIOSO**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El once de octubre de este año, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. En fecha dieciséis de octubre del presente año, el hoy recurrente promovió ante este Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, de conformidad con el artículo 170, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. Por auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0977/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de rendir el informe justificado dentro de los plazos establecidos para ello.

Asimismo, el recurrente no ofreció material probatorio alguno y respecto al sujeto obligado, toda vez que no rindió el informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas; y toda vez que el quejoso no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a la difusión de estos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que el recurrente alegó la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado, al no realizar la declaratoria de inexistencia de la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la que se requirió:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, proporcione:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;*
- III. El análisis de riesgos (versión pública);*
- IV. El análisis de brecha (Versión pública);*
- V. El plan de trabajo;*
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;*
- VII. El programa general de capacitación (2023 y 2024), y*
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.” (sic)*

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

“Estimado solicitante, por medio del presente, relativo a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439424000209 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el 01 de octubre de 2024, se le remite la siguiente información:

Que en atención a sus requerimientos, se le informa que no se cuenta con registro en relación a “I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento”, no obstante este H. Ayuntamiento de San Pedro cuenta con los avisos de privacidad previstos por la Ley, en los cuales se indican el tipo de datos personales, que se tratan al largo de los trámites y servicios impartidos por la diferentes áreas de este H. Ayuntamiento.

En relación al punto II de su solicitud “II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;” se le manifiesta que, los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas que conforman este H. Ayuntamiento, realizan el tratamiento los datos personales de conformidad por lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Asimismo, referente a los III y IV “III. El análisis de riesgos (versión pública); IV. El análisis de brecha (Versión pública)”; se le informa que no se cuenta con registro de lo citado con anterioridad, no obstante, se hace mención que los

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439424000209.**
Expediente: **RR-0977/2024.**

responsables del tratamiento de los datos personales, mantienen las medidas de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales.

Relativo a “V. El plan de trabajo” y “VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad”; se hace mención que, las unidades administrativas realizan las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales, siendo estas la presentación de avisos de privacidad ante el titular de los datos personales.

De igual manera, se informa que los responsables toman las capacitaciones impartidas por el Órgano Garante, así como las impartidas por la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, mismas que han consistido en la creación del documento de seguridad, avisos de privacidad y elaboración de versiones públicas.

Finalmente, en relación a su último requerimiento, dicha información se encuentra publicada y la puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de las siguientes ligas

<https://tinyurl.com/yrvut89d> <https://tinyurl.com/ywboalq3>.” (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“La respuesta otorgada mediante oficio NO. DE OFICIO: UTSPC/620/2024, carece de fundamento y motivación que justifiquen las causas por las que no cuentan con el documento de seguridad.

**Dicho lo anterior, el sujeto obligado al manifestar que no cuenta con la información requerida y siendo como lo es una obligación prevista por el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ese sujeto obligado debió dar respuesta a mi solicitud declarando la inexistencia en estricto apego a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere: “ARTÍCULO 156 Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;” (sic)**

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe con justificación que le fue solicitado.

Ante ello, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

El recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado no rindió informe justificado, en consecuencia, no aportó pruebas.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día uno de octubre de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública en la que solicitó, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que proporcionara:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
- III. El análisis de riesgos (versión pública);
- IV. El análisis de brecha (Versión pública);
- V. El plan de trabajo;
- ~~VI.~~ Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- VII. El programa general de capacitación respecto del ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro; y
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado

Ante ello, el sujeto obligado respondió que no cuenta con un registro del inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, ni del análisis de riesgos, así como del análisis de brecha, sin embargo, cuenta con los avisos de privacidad previstos por la ley, los cuales se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, la autoridad responsable mencionó que, los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas realizan el tratamiento de los datos personales y las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla. Asimismo, dichos servidores toman las capacitaciones impartidas por el Órgano Garante.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la falta de fundamentación y motivación al momento de contestar la solicitud al no realizar la declaratoria de inexistencia de la información; a lo que, el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439424000209.**
Expediente: **RR-0977/2024.**

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se trate**, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala ~~de la~~ Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210439424000209.
Expediente: RR-0977/2024.

la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Por otra parte, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Expuesto lo anterior, es indudable que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar el agravio del recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

El recurrente básicamente alega que el sujeto obligado no justificó las razones o motivos que justifiquen las causas por las que no cuenta con el documento de seguridad, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; además ~~de~~ que no realizó la declaratoria de inexistencia de la información.

Una vez precisado lo anterior, es necesario analizar si, en el caso que nos ocupa, se actualiza la figura de Sujeto Obligado y por lo tanto Responsable, para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; al respecto, sirven de aplicación siguientes los artículos:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210439424000209.
Expediente: RR-0977/2024.

“ARTÍCULO 1 La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus Datos Personales.

ARTÍCULO 2 Son objetivos de la presente Ley:

...
V. Garantizar la observancia de los principios de protección de Datos Personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

ARTÍCULO 3 Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley: ...

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

(...)

XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;

(...)

XXXV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los Datos Personales, relacionadas, de manera enunciativa mas no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, Transferencia y en general cualquier uso o disposición de Datos Personales, y

ARTÍCULO 6 La presente Ley será aplicable a cualquier Tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

ARTÍCULO 46 Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San
Pedro Cholula, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Folio: 210439424000209.
Expediente: RR-0977/2024.

protección mayor para el Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 48 Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, el Responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los Tratamientos y el ciclo de vida de los Datos Personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;**
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el Tratamiento de Datos Personales;**
- III. Elaborar un inventario de los Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;**
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los Datos Personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos Personales y los recursos involucrados en su Tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, hardware, software, personal del Responsable, entre otros;**
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del Responsable;**
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y Tratamiento de los Datos Personales;**
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los Datos Personales, y**
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del Tratamiento de los Datos Personales.**

ARTÍCULO 49 Con relación a la fracción I del artículo anterior, el Responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, al menos, lo siguiente:

- I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales;**
- II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los Datos Personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;**
- III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los Tratamientos de Datos Personales;**
- IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;**
- V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los Datos Personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su Tratamiento, y**
- VI. Las medidas preventivas para proteger los Datos Personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, Tratamiento, acceso o Transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.**

ARTÍCULO 50 Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el Tratamiento de los Datos Personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión. Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el Tratamiento y seguridad de los Datos Personales, de conformidad



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439424000209.**
Expediente: **RR-0977/2024.**

con lo previsto en la presente Ley y las disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

ARTÍCULO 51 De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;**
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;**
- III. El análisis de riesgos;**
- IV. El análisis de brecha;**
- V. El plan de trabajo;**
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;**
- VII. El programa general de capacitación, y**
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.”**

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Puebla, cuyo objeto es garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales; por lo tanto, esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización. Asimismo, señala como sujetos obligados y por tanto responsables para sus efectos, entre otras autoridades, a los Ayuntamientos, que deciden y determinan los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales.

Se advierte que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que cada sujeto obligado deberá elaborar un **documento de seguridad**, siendo un instrumento que describe y da cuenta de modo general sobre las medidas de seguridad, técnicas, físicas y administrativas que adopte para garantizar confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439424000209.**
Expediente: **RR-0977/2024.**

Por otra parte, el documento de seguridad es un documento interno del sujeto obligado, que deberá mantenerse siempre actualizado y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de las dependencias y entidades, siendo en el presente caso, el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Dicho documento sirve para documentar las actividades que lleven a cumplir con sus obligaciones en materia de protección de datos personales, el cual, deberá contener al menos el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, funciones y obligaciones de quienes tratan datos personales, el análisis de riesgos y de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad y el programa general de capacitación.

Por otro lado, el sujeto obligado deberá establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, creando políticas internas para la gestión y tratamiento de dichos datos, debidamente documentadas dentro de un sistema de gestión.

Del análisis realizado por este órgano garante, se observó que el sujeto obligado no cuenta con un documento de seguridad de conformidad con lo que señala el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla, siendo una obligación normativa dentro de dicha Ley.

Por lo que, al analizar las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado no realizó formalmente la declaración de inexistencia referente a lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, al no contar con lo solicitado por el recurrente, de acuerdo con lo que establecen los artículos 17, 22 fracción III, 156 fracción, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo tanto, del análisis de los preceptos legales invocados, esta autoridad considera que el agravio del recurrente es fundado y que el sujeto obligado, incumplió su obligación de dar acceso a la información, ya que no siguió las



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439424000209.**
Expediente: **RR-0977/2024.**

formalidades que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé para declarar la inexistencia de la información.

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información, o realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en caso de encontrarla deberá entregar la misma; en caso de que la información no exista en sus archivos, deberá demostrar el motivo de la inexistencia, ya sea porque la información no fue llevada a cabo o porque no se localizó; debiendo motivar dichos razonamientos en función de las causas que impliquen la inexistencia de la información solicitada en términos del artículo 159 de la Ley de la materia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas se buscó, el periodo de búsqueda, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, si es posible generar o reponer la información en caso de que esta tuviera que existir o la imposibilidad de generación; notificar al ~~órgano~~ órgano interno de control del sujeto obligado, para que, en su caso, inicié el procedimiento de responsabilidad administrativa; dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación,

informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado.

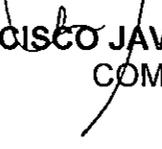
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

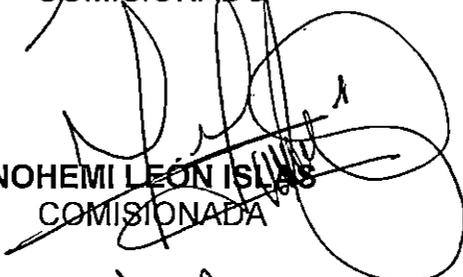


Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210439424000209.**
Expediente: **RR-0977/2024.**

Zaragoza, el día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-0977/2024/Mon/resolución
La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-0977/2024, el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro